



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2017-00731-00

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la demandante, señora **LUZ MARINA RINCÓN PIMIENTO**, al estudiante de derecho **JESÚS ALFONSO GUTIÉRREZ MONTESINO**, identificado con C.C. No. 1.065.899.969, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga con Código UNAB U00110875, en los términos de la sustitución de poder que obra en el archivo 60 del expediente digital.

Por otra parte, estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento de fondo anticipado, se observa la solicitud que hace el apoderado de la demandante mediante correo electrónico del 27 de octubre de los corrientes, tendiente a que, en aras de evitar una nulidad por pretermittir la fase de alegaciones, se de la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

Al respecto, baste decir que el legislador previó unos casos especiales en los cuales el proceso no debe seguir todo el trámite previsto por la norma procesal, y son los contemplados en el Art. 278 del C.G.P. que reza:

“...
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Esta norma habla de “en cualquier estado de proceso”, lo cual de entrada deja ver que no se tienen que surtir todas las etapas procesales para que se deba dictar sentencia anticipada si se da alguno de los tres eventos enlistados, como en este caso, el no existir pruebas por practicar, pues con las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda y lo dicho por la parte demandada la



formular sus excepciones es suficiente, más cuando se corrió traslado de las mismas y la parte actora guardó silencio, no solicitando la práctica de alguna prueba distinta a las aportadas con el escrito genitor, por lo que, advertidas las partes que se cerraría la etapa probatoria y se dictaría sentencia anticipada, a ello debe proceder el Despacho.

Como se observó desde antes de convocar a audiencia que no existía pruebas por practicar, ello faculta al juez de conocimiento para ingresar el asunto y dictar sentencia, en el estado en que se encuentre el proceso, sin que para ello tenga que escuchar los alegatos de las partes, pues si ello se requiriera, no se indicaría en la norma citada que “en cualquier estado del proceso” el juez deba dictar sentencia, y sencillamente se adelantaría el trámite normal convocando a las partes a las audiencias de los Arts. 372 y 373 o 392 del C.G.P., según el caso, sin imponer el deber de dictar una sentencia de forma anticipada.

Sobre este aspecto, se puede consultar entre otras, las providencias de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-1322018 radicado 11001020300020160117300 del 12 de febrero de 2018 o la sentencia de tutela del 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601, donde se ha dicho cómo en aquellos casos en que el proceso se encuentre en etapa inicial, antes de convocarse a audiencia, se debe dictar sentencia anticipada por escrito, pretermitiéndose varias etapas por celeridad, economía procesal y tutela efectiva de los derechos, es decir, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

Así las cosas, no se considera necesario correr el traslado de alegatos invocado por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

NRD//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541301020eb588e251cae7024dfe2cbc6154ca966a35d03446fbee26bd4274f**

Documento generado en 15/11/2022 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 189 del 16 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.